

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001 40 03 057 2021 00315 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES**

1. El señor Julio Cesar López Penagos, presentó acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad – Subdirección de Jurisdicción Coactiva, manifestando vulneración a sus derechos fundamentales a la dignidad humana y petición.

Como elementos fácticos de su accionar, de manera concreta manifestó que el 8 de marzo de los cursantes interpuso un derecho de petición ante la entidad encartada bajo radicado N. 20216120406282 solicitando la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro al interior del procedimiento administrativo, la prescripción de las obligaciones y la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos sancionatorios incluidos dentro del Acuerdo de Pago N. 2606269 de fecha 11 de agosto de 2010. El cual a la fecha no ha sido contestado.

2. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas deprecadas, ordenándole a la entidad accionada que dé una respuesta favorable a su requerimiento donde se brinde un análisis a sus pretensiones descritas en el radicado 20216120406282 de fecha 8 de marzo de 2021, dé aplicación al artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y los artículos 818 del Estatuto Tributario Nacional respecto del Acuerdo de Pago N. 2606269 de fecha 11 de agosto de 2010 y, emita una resolución de acuerdo al artículo 56 del ETN.

3. Mediante auto de fecha 7 de abril de los cursantes, el Despacho dispuso la admisión del libelo, y la notificación de la secretaría accionada. De igual manera se requirió al tutelante para que en el término de dos (2) días aportara copia completa del derecho de petición radicado el 8 de marzo, como quiera que la allegada va hasta el acápite de pretensiones sin observarse la firma de quien lo presenta, además en el sticker de recibido se advierte que se adjuntó un (1) anexo al mismo, pero no se arrimó al escrito de tutela, frente a lo cual guardó silencio.

4. La **Secretaría Distrital de Movilidad**, una vez impuesta del auto inicial manifestó que sí bien la acción de tutela se enfila a que se ampare el derecho de petición de cara a la solicitud 20216120406282 a través de la cual el petente solicita se decrete la prescripción del derecho a ejercer el cobro respecto de los comparendos incorporados en el acuerdo de pago N. 2606269 de fecha 11 de agosto de 2010 reestructurado bajo el número N. 2606269-4413 del 2 de diciembre de 2013, lo cierto es que este trámite es improcedente ya que existen otros mecanismos de defensa para obtener por esta vía lo peticionado, además el petitum se encuentra

en términos para ser contestado, ya que el tipo de petición otorga el lapso de 30 días para proferir su correspondiente repuesta, el cual fenece el 22 de abril de los cursantes conforme lo previsto en el Decreto 491 de 2020.

## CONSIDERACIONES

El gestor de esta acción solicita la protección de las anunciadas prerrogativas, con el fin de que la Secretaría Distrital de Movilidad de respuesta al derecho de petición presentado el día 8 de marzo de 2021.

### Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

### En cuanto al derecho de petición

Definido por el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, como un derecho que tiene “*Toda persona (...) a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*”, prerrogativa que ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

La Corte Constitucional en torno a la protección de este derecho ha decantado la materia señalando los derroteros que permiten su viabilidad puntualizando:<sup>1</sup>

*“(i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

*(ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;*

*(iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*

*(iv) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-369/13

(v) *la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;<sup>2</sup> por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.*

(vi) *la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*

(vii) *por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;<sup>3</sup>*

(viii) *el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición <sup>4</sup>pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

(ix) *el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;<sup>5</sup>*

(x) *la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;<sup>6</sup>*

(xi) *ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.<sup>7</sup>*

Teniendo en cuenta lo expuesto, se tiene claro que toda persona (natural o jurídica), puede presentar solicitudes respetuosas ante las entidades públicas o frente a particulares, con el fin de obtener información y/o documentos según el caso. Peticiones que deben ser resueltas pronta y oportunamente, es decir, dentro de los términos legales establecidos para ello, además, dicha contestación debe resolver todo lo pedido ya sea de manera positiva o negativa según el caso, y la misma, debe ponerse en conocimiento del petente, dirigiéndose a las direcciones reportadas para tal efecto.

Ahora bien, frente al término “razonable” con el que cuenta la administración o el particular encargado de dar solución a las peticiones que se le eleven, conforme lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, determina como regla general que toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Mientras que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,<sup>8</sup> estableció que estos

---

<sup>2</sup> Sentencia T-481 de 1992

<sup>3</sup> Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003.

<sup>4</sup> Sentencia T-1104 de 2002.

<sup>5</sup> Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

<sup>6</sup> Sentencia 219 de 2001.

<sup>7</sup> Cfr. Sentencia T-249 de 2001.

<sup>8</sup> El Gobierno Nacional decreto la emergencia económica, social y ecológica como respuesta de contingencia ante la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia del Covid-19.

términos debían modificarse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria,<sup>9</sup> para señalar que las peticiones que se encuentren en curso o que se presenten durante este tiempo deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Quiere decir lo anterior, en el momento actual, la vulneración al derecho de petición se da cuando el ente receptor (sea una persona natural o jurídica) no contesta la solicitud dentro de los términos establecidos por el citado Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

### Referente a la dignidad humana

Entendido como un derecho fundamental autónomo, según la doctrina constitucional, equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado. (Sentencia T-291 de 2016).

### En el caso concreto

Teniendo en cuenta lo previsto en la citada jurisprudencia, verificado el escrito de tutela junto con sus anexos, se anuncia el despacho adverso del amparo invocado por el señor Julio Cesar López Penagos, como pasa a explicarse.

En el *sub-examine*, de las documentales aportadas, si bien se advierte que el accionante, presentó ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá un derecho de petición adiado 8 de marzo de 2021, bajo el radicado 20216120406282, solicitando:<sup>10</sup> *“...PRIMERA: Que se brinde un análisis favorable a mi solicitud y se expida copia COMPLETA DE LA RESOLUCIÓN que se libre a mi solicitud de PRESCRIPCIÓN DEL ACUERDO DE PAGO, PÉRDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIEDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ASI MISMO DAR APLICACIÓN Art 159 de la ley 769 de 2002 y los artículos 814-3 y 818 del Estatuto Tributario, respecto a la obligación ACUERDO DE PAGO N. 2606269 de fecha 11/08/2010 (...). SEGUNDA: que se declare la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro del saldo de todas las obligaciones incluidas en el*

9 Mediante Resolución No. 222 del 25 de febrero 2021 el Ministerio de salud y protección Social prorrogó la emergencia sanitaria (**hasta el 31 de mayo de 2021**), originada por el brote del virus Covid-19 que dio lugar declararlo como pandemia.

10 Según la copia incompleta que se anexa (ver página 13 del escrito inicial)

#### PRETENSIONES

PRIMERA: Que se brinde un análisis favorable a mi solicitud y se expida copia COMPLETA DE LA RESOLUCIÓN que se libre a mi solicitud de PRESCRIPCIÓN DEL ACUERDO DE PAGO, PÉRDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIEDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ASI MISMO DAR APLICACIÓN Art 159 de la ley 769 de 2002 y los artículos 814-3 Y 818 del Estatuto Tributario, respecto a la obligación ACUERDO DE PAGO No. 2606269 de fecha 11/08/2010

SEGUNDA: que se declare la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro del saldo de todas las obligaciones incluidas en el ACUERDO DE PAGO No. 2606269 de fecha 11/08/2010.

*ACUERDO DE PAGO N. 2606269 de fecha 11/08/2010*”, lo cierto es que el citado requerimiento se encuentra en términos para ser resuelto, pues así lo expuso la encartada en su escrito exceptivo al señalar que “...De acuerdo con la información suministrada por el aplicativo de correspondencia la solicitud realizada mediante SDM 20216120406282 del día 8 de marzo de 2021 (...) se encuentra en términos de respuesta (...) es importante aclarar (...) que la Secretaría Distrital de Movilidad, como autoridad de tránsito y transporte de Bogotá, amplió los términos de atención a los derechos de petición de los ciudadanos, esto en cumplimiento del Decreto 491 del 28 de marzo 2020 del Ministerio de Justicia (...) los términos de respuesta a los derechos de petición pasan de 15 a 30 días hábiles, las peticiones de documentos e información deberán ser resueltas en máximo 20 días hábiles a partir de su recepción y las peticiones que elevan consultas sobre temas de Movilidad se deberán resolver en máximo 35 días hábiles después de ser recibidas”, por lo tanto, afirma que tiene diez (10) días hábiles restantes para resolver el petitorio.

En ese sentido no se observa el quebrantamiento deprecado por el actor, pues fijese que el término que tiene la Secretaría de Movilidad de Bogotá, de acuerdo a lo previsto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica, aunado a la naturaleza del requerimiento, corresponde a los treinta (30) días siguientes a su recepción (8 de marzo de 2021), es decir que, al momento de la interposición de esta tutela, que lo fue el día 6 de abril de 2021 (ver Acta Individual de Reparto) aún no se había vencido dicho lapso, el cual, en todo caso culmina hasta el 22 de abril de abril de los cursantes.

En ese orden de ideas, y como quiera que al momento de la presentación de esta acción preferente no se advertía vulneración alguna a dicha prerrogativa, más aún, cuando la entidad encartada aún está dentro del término para proferir la correspondiente respuesta, no es dable para el Despacho acceder a las pretensiones de la demanda constitucional en punto a que se profiera por parte de la accionada una respuesta a la solicitud incoada por el petente, máxime cuando **no se han vencido los términos legales que tiene la entidad acusada para resolver sobre el requerimiento elevado**, situación que impide anunciar una posible vulneración del derecho deprecado.

En un caso similar, la Corte Constitucional <sup>11</sup>concluyó “...que no encuentra mérito suficiente para conceder la protección del derecho de petición, cuando es evidente que el mismo no ha sido conculcado por la entidad accionada”, en razón a que “...Una vez analizados los hechos y las pruebas obrantes en el proceso, esta Sala de Revisión concluye que la protección del derecho fundamental de petición invocado por la demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de Coomeva EPS. Ello en razón a que el término otorgado a la entidad accionada para dar respuesta a la solicitud presentada por la señora Mercedes Rosa Ospina Flórez, aun no se había vencido al momento de la presentación de la acción de tutela objeto de revisión.

Finalmente, en cuanto a la dignidad humana, tampoco se advierte su vulneración puesto que no se certificó, probó acreditó de qué manera la Secretaría encartada

---

11 En sentencia T-1107 de 2004

efectuó actos que determinen un trato discriminatorio en contra del señor Julio Cesar López Penagos.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado por el señor JULIO CESAR LÓPEZ PENAGOS, en los términos aquí señalados.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARLENE ARANDA CASTILLO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**797f37ea4e1b98ed0b02efea5bce7c1c5f09db96207f53b32d0af637524e67a9**

Documento generado en 12/04/2021 05:51:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**